

Primicia

RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR-ASESOR: JURISPRUDENCIA NOVEDOSA

Reproducimos a continuación el texto completo del fallo dictado por la Sala «B» de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

En Buenos Aires, a siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, reunidos los señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por «Oscar Maruzza» contra «Alejandro Rigada» sobre ordinario, en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Doctores Morandi, Díaz Cordero y Piaggi. Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara Doctor Morandi dijo:

1) En estos autos, el sentenciante de grado ha rechazado la demanda incoada por Oscar Maruzza contra Alejandro Rigada y Ruta Cooperativa Argentina de Seguros Limitada, en virtud de la cual reclamaba la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios sufridos por la sustracción de su automotor.

2) Contra el decisorio, se alzó el actor apelando a fs. ...

y expresando agravios a fs. ..., los cuales han sido respondidos por la contraria a fs. ...

A fs. ..., la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó parcialmente la sentencia dictada, y en consecuencia condenó a Ruta Cooperativa de Seguros Limitada a abonar a Oscar Maruzza la indemnización prevista en la póliza. Por otro lado, desestimó la acción incoada contra Alejandro Rigada.

3) Contra dicha sentencia, se alzó el accionante interponiendo recurso extraordinario, el cual al ser desestimado por la Sala «A» de este Tribunal, a fs. ..., motivó el recurso de queja, por medio del cual Oscar Maruzza se agravia del rechazo de la acción contra el codemandado Alejandro Rigada.

A fs. ..., la Corte Suprema de Justicia de la Nación, admite la queja y deja sin efecto la sentencia de fs. ..., en lo que fue materia de agravio.

4) El magistrado de grado ha hecho un análisis de los antecedentes del caso, y en consecuencia acudiendo a principios básicos de brevedad expositiva he de remitirme a ellos.

5) La empresa de seguros, para obtener la celebración de contratos recurre normalmente al concurso de agentes o productores. Comercialmente, en nuestro medio, estos intermediarios no están unidos al asegurador por un

vínculo o contrato de trabajo, pero cabe señalar que su actuación es fundamental para la empresa, la cual, en esencia, vale lo que vale su equipo de productores.

Los productores de seguros cumplen esencialmente actos materiales en la relación asegurativa y, eventualmente, algunos actos jurídicos. Sus facultades están determinadas por el artículo 53 de la Ley 17.418, y por los usos (conf., «Seguros», Halperín-Morandi, Buenos Aires, 1991, p.1319, ed. Depalma).

6) Hay que diferenciar dos categorías: a) los agentes institorios, y b) los agentes no institorios. Los primeros tienen una actividad jurídica, mientras que los segundos, una actividad esencialmente material, salvo algunos actos jurídicos secundarios, como por ejemplo, la percepción de las primas.

7) El productor-asesor mantiene una triple vinculación: con la Superintendencia de Seguros, con la empresa aseguradora y con el asegurado.

Con el organismo de control, el productor-asesor debe respetar las obligaciones que le impone la ley para toda su actuación, a fin de evitar las posibles sanciones que van desde un llamado de atención hasta la cancelación en la matrícula. En esta vinculación podría conceptuarse su responsabilidad como de orden administrativo.

8) En su vinculación con la empresa aseguradora y con

los asegurados, el productor-asesor debe ejecutar con debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurados, asegurables y de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones (art. 10 inc. 1° i, Ley 22.400). Asimismo, deben desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y «actuar con diligencia y buena fe» (art. 12, Ley cit. y art. 55 Ley 20.091). El contrato que celebra el productor-asesor con la entidad aseguradora, es independiente de la relación que lo vincula con el asegurado.

9) En el «sub lite», el productor frente al asegurado mantuvo una relación extracontractual y legal, y su responsabilidad como auxiliar pasa por el cumplimiento del asesoramiento e ilustración al asegurado, según la diligencia y buena fe que la ley le impone en todo su accionar.

La Ley 22.400 establece el sistema, procedimiento y graduación de las sanciones para cada conducta que viole la ley, remitiéndose a la Ley 20.091.

Pero, las responsabilidades y las consecuencias por el incumplimiento de aquéllas por parte del productor-asesor, no se agotan en el contenido de la Ley 22.400, porque dicha ley sólo es comprensiva del aspecto estrictamente profesional de este auxiliar.

10) Por eso, hay que destacar que el productor-asesor, como cualquier otro ciudadano, es responsable civilmente por su obrar culposo, negligente o doloso frente al asegurado, y, en tales casos, deberá afrontar las consecuencias previstas en el sistema de responsabilidades del Código Civil (básicamente, los arts. 512, 902, 1109 y 1198), y el sistema punitivo del Código Penal (conf., Ansaldi -> La responsabilidad del productor-asesor» - en su Ponencia

en las IV Jornadas Nacionales de Derecho de Seguro, San Isidro, septiembre de 1990) (').

El productor-asesor es un intermediario que debe seguir las instrucciones de las partes involucradas, para lo cual deberá estar munido de los instrumentos y de los medios técnicos y probatorios, que avalen la conducta exteriorizada por el asegurador o el asegurado. El productor es portador de la voluntad de las partes, pero es claro que no puede constituir ningún derecho sin la autorización (expresa o tácita) de quien detenta la facultad de ejercerla (De Diego, «El productor y la representación de la voluntad del asegurado», L.L., 1987-B, ps. 142/146).

11) El Sr. Oscar Maruzza por medio de la firma Larrea solicitó al codemandado Alejandro Rigada (productor) una póliza para asegurar el camión marca Mercedes Bez L-1114/36, patente B 2.037.331, modelo 1984 (v., absolución de posiciones, fs. ...). El Sr. Rigada recibió toda la documentación necesaria del vehículo y realizó la inspección previa de la unidad.

Posteriormente, el Sr. Oscar Maruzza (accionante) recibió la póliza N° 403.870 de la Compañía de Seguros de La Nación S. A., y una factura por la suma de A. 449,24. Dicha suma fue cancelada en su totalidad por medio de tres cheques del Banco de la Provincia de Buenos Aires: N° 74064402, por A. 107,14; N° 74064403, por A. 171,05 y N° 74064404, por A. 171,05, conforme surge del recibo N° 15.278, correspondiente a un talonario original perteneciente a La Nación Cía. de Seguros S. A. (v., fs. ...).

Es importante destacar que la compañía de seguros La Nación S. A., reconoce la existencia de la póliza, con vigencia desde el 15 de octubre de 1985 hasta el 15 de octubre de 1986, pero agrega que dicha póliza «nunca fue abonada», circunstancia por la cual la póliza caducó (v., fs. ...).

Cabe señalar que el artículo 10, inc. f, de la Ley 22.400, impone al productor la obligación de entregar o de girar a la entidad aseguradora el importe de las primas recibidas en un plazo que no podrá ser superior a 72 horas.

12) El testigo Norberto Eduardo Gianturco dijo que el Sr. Maruzza canceló la prima correspondiente al primer cuatrimestre con tres cheques, y que al ser entregados al Sr. Alejandro Rigada, éste le extendió el recibo oficial N° 15.278 (v. fs. ...).

A fs. ..., obra el informe del Banco Provincia de Buenos Aires, del que surge la forma en que los cheques fueron depositados. No dejó de observar que a fs. ..., al absolver posiciones, Alejandro Rigada reconoce haber recibido por lo menos dos de los valores entregados por el Sr. Maruzza, cuando al contestar demanda negó categóricamente haber percibido suma de dinero alguna, lo que es demostrativo de su escasa buena fe en el proceso.

13) Cuando se produce el siniestro, el Sr. Maruzza, se contacta con Alejandro Rigada, quien entonces le hace saber que había transferido su póliza de seguro a una nueva compañía, Ruta Cooperativa Limitada de Seguros, sin autorización del actor (asegurado).

Deseo recordar que si la «buena fe» es un «débito» implícito en todo contrato, por aplicación de la regla incluida en el art. 1198, Cód. Civil, lo es más cuando del contrato de seguro se trata, como lo he puesto de manifiesto reiteradamente. Debe tenerse en cuenta que la buena fe contractual se vincula directamente con el «deber de cooperación» debido en interés ajeno, a que se refiere Betti en su «Teoría General de la Obligación», Madrid 1969, trad., t. I, ps. 69 y ss., y que al decir de Fontanarrosa, se caracteriza «como un criterio de

no haya cobrado del asegurador solvente, para quien él le había entregado al productor el importe íntegro de la prima correspondiente a la póliza contratada.

16) Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que estamos celebrando, se revoque parcialmente la sentencia de fs. ..., condenando en forma solidaria conjuntamente con Ruta Cooperativa de Seguros Limitada a Alejandro Rigada, a abonar a Oscar Maruzza la suma fijada en el decisorio de fs. ...

17) Con costas, en ambas instancias, a cargo del vencido (art. 68, Cód. Procesal).

18) Difiérese la regulación de honorarios hasta que se haya determinado el valor económico del juicio.

19) Encomiéndase al Juez las diligencias necesarias a los fines de la tributación de la tasa de justicia que correspondiere.

ASI VOTO.

Por análogas razones las señoras Jueces de Cámara Doctoras Díaz Cordero y Piaggi adhirieron al voto anterior.

conducta que se asienta sobre la fidelidad al vínculo contractual y sobre el empeño de cumplir la legítima expectativa de la contraparte, empeño en poner todas las fuerzas propias al servicio del interés de ella en la medida requerida por el tipo de relación obligatoria de que se trata; empeño en satisfacer íntegramente el interés de la parte acreedora de la prestación» (ver en igual sentido, esta Sala, en autos «Coprave S. A. c/ Asociación de Cooperativas, Coop. Ltda.», sentencia del 30.12.1981, en Rev. «Jur. Arg. Seg. Emp. y la Resp.», 1983, N° 1, ps. 205/207).

Es evidente que el productor Alejandro Rigada ha obrado al margen de esta directiva. La responsabilidad del productor en la emergencia, resulta de la violación a su obligación de actuar con «diligencia y buena fe», provocando así un daño resarcible.

14) De la póliza emitida por La Nación Compañía de Seguros surge claramente la cobertura del siniestro ocurrido, ya que la misma abarcaba el período entre el 15 de octubre de 1985 y el 15 de octubre de 1986, y el siniestro tuvo lugar entre los días 28 y 29 de enero de 1986.

Cabe señalar que la parte actora destaca que de no haber mediado el incumplimiento por parte del Sr. Alejandro Rigada, el siniestro seguramente hubiese sido atendido por La Nación Cía. de Seguros S. A..

15) Es evidente que el asegurado ha sufrido el daño del incobro de su seguro, debido a la conducta antijurídica del productor de seguros, el cual apartándose de su obligación de mantener el seguro con La Nación Cía. de Seguros S. As., lo derivó a una entidad aseguradora que cayó en liquidación, razón por la cual, éste debe ser condenado al pago de la indemnización pues es el causante de que el actor

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara, Doctores María L. Gomez Alonso de Díaz Cordero, Ana I. Piaggi y Juan Carlos Félix Morandi. Es copia del original que corre a fs. del Libro 105 de Acuerdos Comerciales. Sala «B».

Y VISTOS!

Por los fundamentos del Acuerdo que precede, se resuelve: revocar parcialmente la sentencia de fs. ..., **condenando en forma solidaria a Ruta Cooperativa de Seguros Limitada y a Alejandro Rigada a abonar a Oscar Maruzza la suma fijada en el decisorio de la anterior instancia.** Con costas en ambas instancias a cargo del vencido (art., 68 del Cód. Procesal)

Difiérese la regulación de honorarios hasta que se haya determinado el valor económico del juicio.

Encomiéndase al Juez las diligencias necesarias a los fines de la tributación de la tasa de justicia que correspondiere.

(^c): Nota de la redacción: para mayor información del lector, reproducimos en Anexo la mencionada Ponencia.

LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR-ASESOR

Ponencia del Dr. Valmy Ansaldi en las IV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO DEL SEGURO, San Isidro (Buenos Aires), 12 al 14 de setiembre de 1990.

En realidad hasta hace unos diez años, la temática de la responsabilidad personal del productor de seguros, no había sido motivo de mayor tratamiento por la literatura jurídica ni la jurisprudencia registraba antecedentes.

La justicia, hasta entonces, sólo se había expedido en casos en que estaba en juego el menor o mayor grado con que las conductas de los intermediarios de la venta de seguros, comprometían a las partes del contrato.

Tampoco en los diversos foros de discusión (jornadas, congresos), el temario incluía la cuestión de la responsabilidad del productor.

Tal falta de presencia del tema titular de ésta Ponencia hasta comienzos de la década del '80, no lo era porque no existiera responsabilidad alguna del productor, sino porque no habían aparecido los dos factores que, a juicio de quien escribe, situaron la temática de la responsabilidad del productor-asesor como objeto de debate, primero tíbiamente y hasta alcanzar hoy el punto más alto de interés.

Los dos factores a que le asignamos significación, son:

- a) El dictado de la ley 22.400 (1981).
- b) La aparición de los procesos de liquidación de aseguradoras.

* La Ley 22.400: Hasta el dictado de esta ley, pocas citas legales se referían al productor de seguros. La Ley de Seguros 17.418, en su art. 53 refiere las atribuciones del agente no institorio (recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, percibir primas), y en su art. 54 define al agente institorio. Finalmente el art. 55 resalta la importancia del agente institorio en cuanto al conocimiento de las circunstancias del riesgo.

Pero, como bien lo señala la exposición de motivos de la ley 17.418, el proyecto no trataba de regular la vinculación jurídica entre los auxiliares de la celebración del contrato y las partes del mismo contrato, sino sólo establecer las consecuencias jurídicas entre asegurado y asegurador, derivadas de la intervención de estos auxiliares.

Más adelante, en el año 1973, se dicta la ley 20.091 (entidades aseguradoras y su control). El art. 55 de dicha ley prescribe: «Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y a actuar con diligencia y buena fe». El art. 59 establece las sanciones por incumplimiento de las conductas exigidas por el art. 55 (llamado de atención, apercibimiento, multa, inhabilitación). El art. 60

sanciona con pena de prisión (1 a 6 años) e inhabilitación por el doble para los supuestos de retención indebida de primas.

Con la inserción del referido art. 55 en la ley 20.091, aparece por primera vez en nuestra legislación la obligación de los auxiliares de: a) actuar conforme a la ley, b) actuar conforme a los principios técnicos (asoma aquí la figura del productor-asesor de la ley 22.400), y c) actuar con «diligencia y buena fe» (establece el marco de responsabilidad civil). Estas últimas exigencias nacen de los conceptos contenidos en los arts. 512, 902 y 1109 del Código Civil.

Finalmente, desde el aspecto legislativo, al dictarse la 22.400 (año 1981), a la par que se jerarquiza al productor-asesor, ahora con categoría profesional, paralelamente se establece el correlato de obligaciones, ya sea frente al organismo de control (Superintendencia de Seguros) como frente al asegurado y a la empresa aseguradora.

Este marco legislativo vigente se alimentó de los antecedentes ya citados y contenidos en la ley 20.091, con más la incorporación de las exigencias para actuar profesionalmente (rendir examen, matrícula, pago del derecho de matrícula, llevar libro registro de operaciones).

A la par de ello, establece el sistema de inhabilidades y consagra muy saludablemente mediante el texto del art. 15, una norma de doble contenido profesional-ético, al calificar como falta grave el facilitar o cooperar en la actividad que se tutela, por parte de personas no matriculadas.

La misma ley, en consecuencia de la idea reguladora de la actividad, incorpora la Comisión Asesora Honoraria, presidida por el Superintendente de Seguros, con participación de un representante productor-asesor y con funciones de asesoramiento e intervención en la formulación de los programas de exámenes que se someten a los postulantes a productores-asesores.

De este modo hemos desarrollado el factor legislativo, uno de los dos factores que consideramos incidente en la aparición de la discusión sobre la responsabilidad del productor-asesor.

Hasta el dictado de la ley 22.400, ya lo dijimos y dimos las razones, el productor de seguros pasaba prácticamente desapercibido a la hora de señalar responsabilidades, salvo los supuestos de retención de primas. Pero, al dictarse la ley que nos ocupa, la calificación profesional que aquélla atribuye, la exigencia de actuar matriculado, la dependencia de la autoridad de control, a la par que jerarquiza al productor-asesor, le acuerda derechos, correlativamente le atribuye responsabilidades.

Esas responsabilidades se dan en la triple vinculación que mantiene un productor-asesor: con la Superintendencia de Seguros, con la empresa aseguradora y con el asegurado.

Con el organismo de control debe respetar las obligaciones que impone la ley, para toda su

actuación (frente al propio órgano de control y frente a las partes del contrato de seguros), a fines evitar las sanciones que van desde un llamado de atención y hasta la cancelación de la matrícula. En esta vinculación en examen podría conceptuarse la responsabilidad como de orden administrativo. En su vinculación con la empresa aseguradora, las responsabilidades más destacadas pasan por un actuar diligente y de fidelidad, circunstancias que se acentúan cuando media la relación contractual de agencia, a la vez que ese contrato habitualmente conlleva la condición de exclusividad. La ley es clara, la diligencia y fidelidad tienen que ver con la información sobre el estado de los riesgos, la solvencia de asegurables y asegurados, la percepción y rendición de primas, etc., todo en tiempo útil.

Frente a sus asegurados y asegurables, el productor-asesor de seguros sostiene una relación extracontractual y legal, donde la responsabilidad del auxiliar pasa por el cumplimiento de asesoramiento, ilustración, siempre con la diligencia y buena fe que la ley le impone en todo su accionar. La misma ley 22.400 establece el sistema, procedimiento y graduación de sanciones para cada conducta que viole la ley, remitiéndose a la ley 20.091.

Pero, las responsabilidades y las consecuencias por el incumplimiento de aquéllas por parte del productor-asesor, no se agotan en el contenido de la ley 22.400, porque dicha ley sólo es comprensiva del aspecto estrictamente profesional de este auxiliar.

Por eso, hay que convenir que el productor-asesor, como cualquier otro ciudadano deberá responsabilizarse civilmente por su obrar culposo, negligente o doloso, y, en tales casos, deberá afrontar el sistema de responsabilidades del Código Civil (básicamente los arts. 512, 902, 1109, 1198) y el sistema punitivo del Código Penal.

Así concluimos con el tratamiento del primer factor al que le asignamos incidencia para la aparición de la discusión sobre la problemática de la responsabilidad de éste auxiliar.

El segundo factor, como ya se adelantara, es a nuestro juicio, la aparición en forma más o menos contemporánea con el factor legislativo (primeros años de la década del '80), de los procesos de liquidación forzosa de entidades aseguradoras.

El cese operativo de aseguradoras originó que los damnificados, principalmente los asegurados, sorprendidos, exigiesen a sus productores no sólo explicaciones sino también respuesta patrimonial personal cuando advirtieron la orfandad por la desaparición impensada de sus coberturas.

Y esos reclamos a sus productores tiene que ver con algunas particularidades. En primer lugar porque la práctica aseguradora en nuestro mercado ha sido teñida habitualmente y hasta ahora por un marcado trato personal y hasta personalísimo entre

productor y asegurado. Es común escuchar que se exprese estar asegurado con la persona del productor, con independiencia, y a veces hasta con desconocimiento, de la aseguradora emisora del contrato.

En segundo lugar porque el desconocimiento es mayúsculo en cuanto al compromiso económico que se pretende atribuir a la Superintendencia de Seguros y al INDeR. (Advertiremos que en esta ocasión prescindimos por no ser específica del tema, expedirnos acerca de la responsabilidad del Estado por falencia de las aseguradoras). Se escuchan muy a menudo -aun entre letrados- razonamientos que refieren -vagamente- que aquellos organismos responden, con una ligera asimilación, a lo que ocurre con el Banco Central de la República Argentina y las entidades financieras y sus clientes. Esa confusión, cuando resulta aclarada, hace que la conducta de los asegurados perjudicados por la liquidación de la empresa aseguradora, tienda a las exigencias de solución en cabeza de los productores, por imperio de haber desaparecido aquella esperanza de resarcirse rápidamente por vía estatal.

Tan así fue la incidencia de este factor en examen, que en las Segundas Jornadas Nacionales del Derecho del Seguro (Villa Giardino, Córdoba, 1986), en la Comisión N° 4, fue presentada una Ponencia -finalmente quedó sin recomendación- que impulsaba una reforma de la ley 22.400 pretendiendo incorporar normas de específica responsabilidad civil para el productor. Esas inquietudes se relacionaban fundamentalmente con el conocimiento o, mejor dicho, con la posibilidad de conocimiento que el productor-asesor pudiese conseguir acerca del estado patrimonial y financiero de las entidades aseguradoras.

Finalmente, aquella Comisión N° 4, convino que las normas de responsabilidad del productor no requieren ser establecidas en la ley 22.400, porque el sistema de responsabilidad contenido en el Código Civil era suficiente para que el productor respondiese por su actuar profesional.

Se concluyó, entonces que, la responsabilidad civil del productor resultaría cuando su actuar represente una violación a la diligencia o buena fe.

Queremos decir, a manera de conclusión, que compartimos la idea que la responsabilidad civil del productor está suficientemente regulada en el Código Civil (recogido por los arts. 55 de la ley 20.091 y luego por el art. 12 de la ley 22.400).

Compartimos, entonces, la posición consistente en que quien pretenda responsabilizar civilmente a un productor, deberá acreditar que su accionar no ha sido diligente o que su obrar se sustrajo de la buena fe, y que con aquellas conductas haya provocado un daño resarcible. Es decir, estamos frente a un caso más de responsabilidad genérica con el aditamento de responsabilidad profesional, pero, todo abarcado por el sistema del Código Civil.

**RECUERDE
QUE**



SAN CRISTOBAL

S. M. DE SEGUROS GENERALES

**A LA HORA DE
RESPONDER
...RESPONDE**

CASA CENTRAL:

ITALIA 646 - ROSARIO

Tel. 041-258004/6 - 258044/48

TELEX 41554 FAX 258008

**Y MAS DE 350 FILIALES y 1500
AGENCIAS EN TODO EL PAIS**

**INFORME
DE SOLVENCIA
DE LAS
ENTIDADES ASEGURADORAS:
UNA EXCLUSIVIDAD DE:**

Sidema

Consultas: 322/3707 y 394/0075. Fax: 394/0218